



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
SINCE – SUCRE
COD: 7074089002**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la demanda de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por el señor ETILSO MANUEL ORTEGA HERRERA a través de endosatario al cobro judicial Dr. NELSON ELIAS ABAD BUELVAS contra el señor PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 707424089002-2023-0012200.

Sincé - Sucre, 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ETILSO MANUEL ORTEGA HERRERA
APODERADO: NELSON ELIAS ABAD BUELVAS
DEMANDADO: PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ
RADICACIÓN: 707424089002-2023-0012200**

El señor ETILSO MANUEL ORTEGA HERRERA, a través de endosatario al cobro judicial Dr. NELSON ELIAS ABAD BUELVAS, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a fin de que se ordene Auto de Mandamiento de pago a favor de endosatario a cobro judicial y en contra del señor PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ.

Revisada la demanda, se advierte que el lugar de domicilio del demandado corresponde al municipio de Galeras, Sucre, según se aprecia en la parte introductoria de la demanda y el acápite de notificaciones, motivo por el cual este Despacho carece de competencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que cita:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. (..)*

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

Así mismo, es pertinente advertir que ni siquiera de forma excepcional podemos hacer uso de la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que, en la demanda indican como lugar de cumplimiento la ciudad de Sincelejo, y observado las



letras de cambio anexadas, aparece el municipio de San Benito, por lo que en ningún momento puede predicarse que este municipio de Sincé le radica competencia en razón al factor territorial.

En este orden de ideas, debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido, como ya se ha señalado, radica en el Municipio de Galeras (Sucre), pues ahí corresponde el domicilio del demandado.

Por lo tanto, este Despacho declara su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en consideración, por este motivo, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al Despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Galeras (Sucre).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía presentada por el señor ETILSO MANUEL ORTEGA HERRERA, a través de endosatario al cobro judicial, en contra del señor PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Galeras para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.

JUEZ

E.D.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
SINCE – SUCRE
COD: 7074089002**